



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM 5 19 14961

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001926 de noviembre 04 de 2011, notificada de manera personal el día 11 del mismo mes y año, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S, con NIT. 900.347.035-2, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°.70.082.852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de recurso hídrico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.
2. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000409 del 19 de marzo de 2013, notificada personalmente el día 21 del mismo mes y año, se formuló contra la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S. con NIT. 900.347.035-2, el siguiente cargo:

“OCUPAR el cauce de la quebrada “La Hueso” a la altura de la calle 43 con carrera 117 del barrio San Javier municipio de Medellín, con la construcción de una obra para la descarga de aguas lluvias provenientes del proyecto constructivo “MIRADOR DE SAN JAVIER”, ubicado en la calle 43 con carrera 117 del municipio de Medellín, SIN OBTENER PREVIAMENTE para ello el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental competente, tal como lo ordena la ley, en contravención de lo dispuesto en los artículos 102, 132, 155 del decreto ley 2811 de 1974 y artículos 104 y 239 del decreto 1541 de 1978, transcritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

3. Que mediante la comunicación recibida con radicado No. 007072 del 5 de abril de 2013, el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, en calidad de representante legal de la mencionada sociedad, presentó los descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 000409 del 19 de marzo del referido año, en los siguientes términos:

“En cumplimiento de las observaciones del asunto anexamos la documentación requerida en dicha resolución.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- *Informe Hidrológico y estudio Hidráulico Vertimiento en la Quebrada La Hueso.*
 - *Planos Complementarios.*
4. Que posteriormente se profiere el Auto No. 00-003627 del 15 de diciembre de 2017, notificado de manera personal el 10 de enero de 2018 al señor JHON ALEXANDER MARÍN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.769.264, quien actuó en calidad de autorizado por el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, identificado con cédula No. 70.082.852, quien fungió como último representante legal de la referida sociedad, donde se ordenara entre otros asuntos, *“Negar la prueba consistente en incorporar como prueba el Informe Hidrológico y Estudio Hidráulico vertimiento en la Quebrada La Hueso y Planos Complementarios, aportados por la sociedad investigada a través de la comunicación recibida con radicado N° 007072 del 5 de abril de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*
5. Que en la diligencia de notificación personal del Auto No. 00-003627 del 15 de diciembre de 2017, se allega copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, así como certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en la cual se observa que la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S, con NIT.900.347.035-2 fue (i) liquidada mediante Acta No. 011 del 11 de diciembre de 2014 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, la cual fuere registrada en dicha Cámara el día 15 del mismo mes y año, y (ii) posteriormente en esta fecha se le cancela su matrícula mercantil:

C E R T I F I C A

Que según Extracto de Acta Nro. 011, del 11 de diciembre de 2014, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2014, en el libro 9o., bajo el No.23645, se aprobó la Liquidación de la sociedad.

C E R T I F I C A

Que su último representante legal fue el señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE identificado con el Nro. 70.082.852 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y el señor CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA identificado con el Nro. 71.786.944 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

C E R T I F I C A

Que el día 15 de diciembre de 2014, en el libro 15o., bajo el No.73983, se canceló la Matrícula Mercantil No. 21-428080-12; de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S.

6. Que revisada la página Web del Registro Único Empresarial – RUES-, el 19 de agosto de 2020, se observa que dicha sociedad figura efectivamente con la matrícula mercantil cancelada el 15 de diciembre de 2014:





RUES

- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- > Formatos CAE
- > Recaudos Impuesto de Registro

[« Regresar](#)

> PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informa

Sigla	
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 900347035 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula	42808012
Último Año Renovado	2013
Fecha de Renovacion	20130321
Fecha de Matricula	20100317
Fecha de Vigencia	20200317
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20141215
Motivo Cancelación	NORMAL

7. Que antes de proceder con la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la Entidad en contra de la referida sociedad, se ha de analizar la situación jurídica actual de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra liquidada y su matrícula mercantil se encuentra cancelada.
8. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01, ha señalado en relación a la liquidación de una persona jurídica:

“De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, “Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

“Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.



En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.”

9. Que conforme a lo anterior se tiene que la empresa sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S, con NIT.900.347.035-2,-HOY LIQUIDADADA-, carece de personalidad jurídica, por lo que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 633 del código civil¹. Por consiguiente, dicha sociedad no puede ser sujeto procesable en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
10. Que al amparo de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos por el artículo 3º del Decreto Ley 01 de 1984; norma aplicable al caso que nos ocupa, concordante con el artículo 209 de la Constitución Nacional, se procederá al cierre y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta la Entidad en contra de la sociedad en comento.
11. Que de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, continuará aplicándose el Decreto 01 de 1984 para este trámite.
12. Que se comunicará la presente actuación administrativa, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
13. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que el representante legal de la investigada señala en la diligencia de notificación

¹ “**ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”
(...)



personal del Auto No. 00-003627 del 15 de diciembre de 2017, como correo electrónico el correspondiente jeacevedo@bemsacom.co; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido, y teniendo en cuenta que dicha notificación, es un medio eficaz para informar a la investigada de la decisión que se adoptará en la presente actuación administrativa, en atención a lo señalado en el inciso tercero del artículo 44 de del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el cierre del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por la Entidad por Resolución Metropolitana No. S.A. 0001926 de noviembre 04 de 2011, en contra de la empresa PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S, con NIT.900.347.035-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Proceder, una vez en firme el presente acto administrativo, al archivo definitivo del expediente ambiental identificado como CM5.19.14961.

Artículo 3º. Comunicar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el

Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, al señor JORGE EDUARDO ACEVEDO URIBE, identificado con cédula No. 70.082.852, quien fungió como último representante legal de la sociedad PROMOTORA DE TERRENOS S.A.S, con NIT.900.347.035-2 – LIQUIDADA-, investigada dentro del presente procedimiento sancionatorio, al correo electrónico jeacevedo@bemsa.com.co, en virtud de la información suministrada en la diligencia de notificación personal del Auto No. 00-003627 del 15 de diciembre de 2017, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 -inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de



1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición siempre y cuando no se hubiere acudido ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5-19-14961
Trámites:
710641.

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó